



Radicación: 2022129197-3-000

Fecha: 2022-06-24 09:42 - Proceso: 2022129197

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 4387 del 10 de junio de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0179-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 4387 del 10 de junio de 2022, el cual ordenó notificar a: **MONTES VASQUEZ JOHN MARIO**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 4387 proferido el 10 de junio de 2022, dentro del expediente No. SAN0179-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso



Radicación: 2022129197-3-000

Fecha: 2022-06-24 09:42 - Proceso: 2022129197

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

(artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 24 de junio de 2022.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 24/06/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0179-00-2016



Radicación: 2022129197-3-000

Fecha: 2022-06-24 09:42 - Proceso: 2022129197

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 04387
(10 de junio de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 24 DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—.

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas la Resolución 254 de 2021, modificada por la Resolución 404 de 2022 y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 1957 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. Competencia

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESFNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Las competencias a las que se refiere la Ley 1333 de 2009 para conocer de los procesos sancionatorios, según el artículo 1°, está limitada a la competencia funcional que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo



POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Sostenible; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para la verificación de los hechos materia de investigación, en cuanto puede "(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - tiene dentro de sus funciones, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El artículo primero de La Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021 creó los grupos internos de trabajo adscritos a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, dentro de los cuales se encuentra el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales.

Que el artículo primero de la Resolución 404 del 17 de febrero de 2022 modificó el artículo tercero del Capítulo I, Título I de la Resolución 254 de 2021, en el sentido de ajustar las funciones del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales.

Que de conformidad con el mencionado artículo primero de la Resolución 404 del 2 de febrero de 2022, dentro de las funciones del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales se encuentra la de "4. *Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)*"; y "7. *Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable*".

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 "por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA", el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene como propósito principal "Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya", y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de "Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos".

II. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución MAVDT 1512 del 5 de agosto de 2010, por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones, como un



POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

instrumento de control y manejo ambiental al que los importadores, fabricantes y comercializadores deben acogerse como parte del cumplimiento de su responsabilidad ambiental empresarial frente a los consumidores y ante la sociedad en general.

2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, mediante radicado 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016 requirió al señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 98.553.834, para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.
3. Por medio del Auto 3007 del 19 de julio de 2017, esta Autoridad, determinó el mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental y ordenó el inicio de una investigación ambiental en contra del señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 98.553.834, con fundamento en los incumplimientos a las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 10 de la Resolución 1512 de 2010, relacionadas con la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, que debía ser el 30 de junio de 2011 y que fueron verificados en el Concepto Técnico 6723 del 15 de diciembre de 2016.
4. El mencionado auto de inicio fue notificado al señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ de acuerdo al Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección AV 5AN No. 23DN-68 LC 293 Cali, Valle del cauca, el día 24 de julio de 2017 y remitido a los siguientes correos electrónicos: direccionnacional@americamcor.com y americancorporation@coldecon.net.co los días 14 de agosto de 2017 y 26 de junio de 2018, al igual se surtió la notificación por aviso el día 19 de julio de 2017 y comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co el día 29 de agosto de 2018.
5. El citado Auto 3007 del 19 de julio de 2017, fue publicado el 29 de agosto de 2018 en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, quedando ejecutoriado el 19 de julio de 2017.
6. Mediante el Auto 6664 del 15 de julio de 2020, esta Autoridad formuló cargo único al señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, teniendo en cuenta el acervo probatorio verificado en el concepto técnico 6723 del 15 de diciembre de 2016, en relación a la no presentación para aprobación del Sistema de Recolección y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

“CARGO ÚNICO: No presentar para aprobación, en medio magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos, con presunta infracción artículo octavo de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010.”
7. El mencionado acto administrativo fue notificado por vía electrónica los días 16 de julio de 2020 y 24 de julio de 2020, remitido a los correos electrónicos subdireccionadministrativa@americamcor.com, direccionnacional@americamcor.com y posterior a esto se realizó citación para notificación de acuerdo al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para que se presentara dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación.
8. Que habiendo transcurrido los cinco (5) días desde el envío de la citación no fue posible realizar la diligencia de notificación personal, se procedió a expedir constancia de notificación mediante publicación de aviso del acto administrativo



POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Auto 6664 del 15 de julio de 2020, quedando ejecutoriado el 24 de noviembre de 2020.

9. Que el señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, no presentó el escrito de descargos a que hace referencia el artículo segundo del Auto 6664 de julio 15 de 2020, en el término legal, como tampoco solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.
10. Que mediante Concepto Técnico No. 1839 del 11 de abril de 2022, esta Autoridad consideró necesario tener en cuenta el Concepto Técnico 6723 del 15 de diciembre de 2016 y el proceso de notificación de los actos administrativos por la Pagina Web de la entidad e incluirlas como material probatorio.

III. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la *necesidad y/o utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

¹ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.



POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, por virtud de los artículos 2² y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa, las cuales se rigen por reglas técnicas las cuales son, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la intermediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

En tal sentido, los criterios antes descritos en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique³.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

² Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

³ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)



POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁴, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio⁵, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, pues como se puede evidenciar en el proceso administrativo que se está llevando a cabo, el señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, no presentó los respectivos descargos y tampoco solicito pruebas dentro del proceso motivo por el cual la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

IV. Pruebas a incorporar

En el presente caso, dado que el señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ no presentó descargos, en el transcurso de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo de formulación de cargos, es decir desde el 25 de noviembre de 2020, ni aportó solicitud de practica de pruebas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, a continuación se relacionarán las pruebas fundamento de la formulación de cargos, las cuales se entienden incorporadas al expediente:

1. Oficio 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016.
2. Memorando No. 2017018343-3-000 del 14 de marzo de 2017, mediante el cual la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, remitió el Concepto Técnico No. 06723 del 15 de diciembre de 2016 a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA.
3. Las evidencias contenidas en el Auto 03007 del 19 de julio de 2017 acogido mediante Concepto Técnico No. 6723 del 15 de diciembre de 2016, entre ellas, la tabla descargada de Base de Datos de Comercio Exterior-BACEX en donde se observan las importaciones de JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con C.C. 98.553.834.

⁴ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así **“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

*2. **“Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”** (se subraya y se resalta)*

⁵Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.



POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

4. Concepto Técnico 1839 del 11 de abril de 2022, en el cual esta Autoridad consideró necesario tener en cuenta el Concepto Técnico 6723 del 15 de diciembre de 2016.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA estima que tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar al presente expediente los documentos relacionados en el título IV “Pruebas a incorporar” de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 98.553.834.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 de junio de 2022

IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
Profesional Especializado

Ejecutores
LAURA NATALIA HURTADO
HERNANDEZ
Contratista

Revisor / L^oder
ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Contratista

Expediente No. SAN0179-00-2016
Fecha: 06/06/2022

Proceso No.: 2022118718



**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Archívese en: SAN0179-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

